TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 209-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE Nº : 039-2018-02-03-OSINFOR/08.2.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : COMUNIDAD CAMPESINA DE UCHUBAMBA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 250-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 29 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. La Comunidad Campesina de Uchubamba (en adelante, Comunidad Campesina), representada por el señor José Antonio Quiñones Vitancio[1], mediante escrito ingresado el 05 de junio de 2016, a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Selva Central sede Chanchamayo, solicitó la aprobación de la Declaración de Manejo[2], para el aprovechamiento forestal de productos maderables existentes dentro del área de la Comunidad Campesina (fs. 144).

2. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa N° 507-2016-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL del 07 de octubre de 2016 (fs. 123), rectificada mediante Resolución Administrativa N° 234-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL del 07 de junio de 2017 (fs. 133), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Selva Central (en adelante, ATFFS-Selva Central), resolvió, entre otros, aprobar la Declaración de Manejo para Permiso de Aprovechamiento Forestal N° 12-SEC/PER-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRIOS V°B° OSINFOR TFFS

La representación mencionada se acredita con el Certificado de Vigencia de Poder de la Partida Electrónica N° 11019008 emitida por la Oficina Registral de Huancayo, en donde se observa el nombramiento de la Directiva Comunal-periodo 2015-2016-; siendo presidente del Consejo Directivo el señor José Antonio Quiñones Vitancio, quien ejerció la representación de la Comunidad Campesina de Uchubamba (fs. 161).

2 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal
Los planes de manejo forestal son los siguientes:
(...)
d. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación (...)".

FMC-2016-002, para el aprovechamiento de productos forestales, presentada por la Comunidad Campesina, en una superficie de 24.080 hectáreas, ubicado en el distrito de Masma, provincia de Jauja, departamento de Junín, vigente por el periodo de un (01) año, desde el 07 de octubre de 2016 hasta el 06 de octubre de 2017 (en adelante, DEMA).

3. Mediante Oficio N° 1031-2017-MP-FN-FPEMA-LM-CHAYO-JUNIN, con registro N° 201707332 ingresado el 17 de octubre de 2017, el Ministerio Público a través de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental sede Chanchamayo, solicitó al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), la ejecución de una supervisión de campo al área del DEMA autorizado a la Comunidad Campesina (fs. 112).

4. Por medio de la Carta N° 1039-2017-OSINFOR/08.1 del 19 de octubre de 2017 (fs. 108), notificada el 27 de octubre de 2017 (fs. 109), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del OSINFOR, en atención del oficio detallado en el considerando precedente, comunicó a la Comunidad Campesina, en ejercicio de sus funciones conferidas[3] la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito al DEMA aprobado, diligencia programada a realizarse a partir del 11 de noviembre de 2017.

5. Del 12 al 15 de noviembre de 2017, la Subdirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales de Fauna Silvestre del OSINFOR llevó a cabo la supervisión de oficio programada, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 28) y el Formato de Evaluación en Campo (fs. 48), los cuales fueron posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 350-2017-OSINFOR/08.1.2 (fs. 01).

6. Con la Resolución Sub Directoral N° 097-2018-OSINFOR-SDFPAFFS del 03 de mayo de 2018 (fs. 188), notificada el 31 de mayo de 2018 (fs. 195 reverso), la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Sub Dirección de Fiscalización de Permisos)[4] de la Dirección de

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. Artículo 33. De la Direccion de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre
La Direccion de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque. Depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva.

4 Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la

Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la Comunidad Campesina de Uchubamba, titular de la DEMA, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales c), e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI)[5], conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Habría realizado el cambio de uso de suelo en un área aproximada de 0.9 hectáreas correspondientes al área del manejo de la DEMA, sin la autorización de la autoridad forestal competente.	Literal c) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI
2	Habría realizado la extracción sin autorización del volumen maderable de las especies: *Ocote argynophylla* "alcanfor" (0.350 m^3), *Persea acuminata* "col del monte" (14.358 m^3), *Ficus llanensis* "matapalo colorado" (3.138 m^3) y *Nectandra acutifolia* "roble" (14.278 m^3). Asimismo, habría realizado la extracción no autorizada de un (01) individuo semillero de la especie *Podocarpus glomeratus* "diablo fuerte", con un volumen de 0.889 m^3.	Literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI
3	Habría utilizado la documentación otorgada y aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción y/o	Literal l) del numeral 137.3 del artículo

autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutiva. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N.° 001-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructiva del PAU de los permisos y autorizaciones forestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.
"Artículo 137°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento
(...)
137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
c) Realizar el cambio de uso de tierra, sin contar con autorización.
(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
	transporte de recurso forestales sin autorización de las especies forestales: *Ocote argynophylla* "alcanfor" (0.350 m^3), *Persea acuminata* "col del monte" (14.358 m^3), *Ficus llanensis* "matapalo colorado" (3.138 m^3) y *Nectandra acutifolia* "roble" (14.278 m^3), para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que presuntamente tienen su origen en la extracción de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.	137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Sub Directoral N° 097-2018-OSINFOR-SDFPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

7. Mediante escrito, recibido el 20 de junio de 2018 (fs. 217), la administrada presentó sus descargos respectivos en contra de las imputaciones detalladas en la Resolución Sub Directoral N° 097-2018-OSINFOR-SDFPAFFS, que dio inicio al presente PAU.

8. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR)[6], mediante Carta N° 417-2018-OSINFOR/08.2 del 24 de julio de 2018, notificada el 25 de julio de 2018 (fs. 234 reverso), la Dirección de Fiscalización notificó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 122-2018-OSINFOR/08.2.2 del 23 de julio de 2018 (fs. 227), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.

9. Mediante escrito con registro N° 201807213 presentado el 15 de agosto de 2018 (fs. 235), la Comunidad Campesina presentó sus descargos en contra de lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 122-2018-OSINFOR/08.2.2.

10. Con la Resolución Directoral N° 250-2018-OSINFOR-DFFFS del 03 de setiembre de 2018 (fs. 243), notificada el 18 de setiembre de 2018 (fs. 255 reverso), se resolvió, entre otros:

    a) Sancionar a la Comunidad Campesina de Uchubamba titular de la DEMA por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[6] **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"**Artículo 25°. – Resolución de primera instancia**
25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.
El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente".

numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 0.504 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

b) Desestimar la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI[7]; así como la infracción tipificada en el literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del citado Decreto Supremo, respecto a la especie *Podocarpus glomeratus* "diablo fuerte" (0.889 m^3)[8].

11. A través del escrito con registro N° 201809187, ingresado el 10 de octubre de 2018 (fs. 260), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 250-2018-OSINFOR-DFFFS, señalando esencialmente lo siguiente:

a. La administrada argumentó que en el presente PAU no se ha configurado la comisión de las infracciones imputadas debido a insuficiencia probatoria, ya que en la resolución materia de apelación se detalla que *"(...) El volumen no se encuentra justificado en campo ante la ausencia de tocones, por tanto, es factible concluir que se extrajo producto forestal de árboles no autorizados,* ***ello no resulta una conclusión objetiva*** *(...) señala la administración que se deduce la extracción (...) POR LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE LAS INFRACCIONES NO SE DEDUCEN, SI NO SE ACREDITAN DE MANERA INDUBITABLE (...)*[9].

---

7 Corresponde precisar que la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 250-2018-OSINFOR-DFFFS, consideró desestimar la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, debido a que "(...) *El Informe Técnico N° 051-2018-OSINFOR/08.2.2 (fs. 224) concluye que, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la administrada el 25 de agosto de 2017 ante el Juez de Paz del Centro Poblado de Uchubamba (antes de la supervisión del OSINFOR, realizada del 12 al 15 de noviembre de 2017), existe la posibilidad que el cambio de uso del suelo en un área aproximada de 0.9 hectáreas evidenciado dentro del área de la DEMA, haya sido efectuada por un tercero; por lo tanto, no es factible responsabilizar por dicha actividad a la administrada*" (fs. 246) .

En cuanto a la infracción tipificada en el literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, respecto al individuo semillero de la especie *Podocarpus glomeratus* "diablo fuerte" (0.889 m^3), corresponde precisar que la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 250-2018-OSINFOR-DFFFS, determinó que "(...) *El árbol semillero hallado tumbado con código DEMA S16 de la especie Podocarpus glomeratus "diablo fuerte", se encuentra ubicado (según coordenadas UTM declaradas en el documento de gestión) en el área afectada por el cambio de uso. En ese sentido, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la administrada el 25 de agosto de 2017 ante el Juez de Paz del Centro Poblado del Centro Poblado de Uchubamba, existe la posibilidad que la tala del citado semillero haya sido efectuada por un tercero; por lo tanto, no es factible responsabilizar por dicha actividad a la administrada*" (fs. 246 reverso).

9 Fojas 260 a 262.

12. Por medio del proveído de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación N° 018-2018-OSINFOR/08.2 del 16 de octubre de 2018 (fs. 263), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina; y ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR dicho recurso de apelación, conjuntamente con el Expediente Administrativo N° 039-2018-02-03-OSINFOR/08.2.2, a fin de que realice la evaluación del mencionado recurso.

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.

14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas).

16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias.

18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación

de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[10], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente:

    a. Si la actividad probatoria actuada en el presente PAU resulta suficiente para sustentar las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, imputadas a la Comunidad Campesina.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.I. Si la actividad probatoria actuada en el presente PAU resulta suficiente para sustentar las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, imputadas a la Comunidad Campesina

25. La administrada alegó en su escrito de apelación que *"(...) El volumen no se encuentra justificado en campo ante la ausencia de tocones, por tanto, es factible concluir que se extrajo producto forestal de árboles no autorizados,* ***ello no resulta una conclusión objetiva*** *(...) señala la administración que se deduce la extracción (...) POR LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE LAS INFRACCIONES NO SE DEDUCEN, SI NO SE ACREDITAN DE MANERA INDUBITABLE (...)*[11].

26. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

10 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

11 Fojas 260 a 262.

concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[12].

27. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario[13]. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los

---

12 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar tambiénn al interés público.
(...)".

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.".

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)".

13 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

28. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*"[14].

29. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*[15]; por ello, el término "prueba" es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.[16] De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del "medio probatorio" que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.

30. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 250-2018-OSINFOR-DFFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión (fs. 01) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 12 al 15 de noviembre de 2017 y el Informe Técnico N° 051-2018-OSINFOR/08.2.2 de fecha 19 de julio de 2018 (fs. 224), tal como se observa a continuación:

<u>*Respecto al Informe de Supervisión*</u>

> *"**9. ANÁLISIS**[17]*
> *(...)*
> ***9.4 De la implementación del aprovechamiento***
> *(...)*
> ***9.4.2 Movilización de volumen de madera***

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

[14] Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

[15] **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

[16] **ORREGO, Juan**. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47

[17] Fojas 04 reverso a 07.

Durante la supervisión realizada en el área de manejo, se encontró indicios de la implementación de las actividades de extracción consignados en el PMF (periodo 2016-2017), dado que se evidenció: censo comercial, árboles tumbados y movilizado.
(...)
Ahora según Oficio N° 340-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL[18], se remite record de producción[19], en el cual se reporta el volumen movilizado. A continuación, se presenta el cuadro comparativo del volumen movilizado proporcionado por la Administración Técnico Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central (ATFFS-SC), de fecha 31 de octubre del 2017 y el volumen supervisado en campo, del cual se desprenden el siguiente análisis. (...):

Cuadro N° 11. Volumen movilizado según record de producción y lo verificado en campo.

N°	Especies	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
		[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
		[illegible]	Vol. (m³)	Vol. (m³)	Vol. (m³)	Vol. (m³)	[illegible]	Vol. (m³)	[illegible]	Vol. (m³)	Vol. (m³)	Vol. (m³)	Vol. (m³)	[illegible]	[illegible]
1	*Ocotea argynophylla (Alcanfor)*	7	19.868	0.350	0.035	0.315	0	0.000	0	0.000	0.000	0.000	0.350	0.350	0.000
2	*Cedrela montana (Cedro rosado)*	1	6.639	6.170	0.000	6.170	0	0.000	1	6.639	0.000	0.000	0.000	0.000	0.469
[illegible]	*Persea acuminata (Col de monte)*	6	18.596	16.400	1.648	14.752	0	0.000	1	2.042	0.000	0.000	14.358	14.358	0.000
4	*Podocarpus glomeratus (Diablo fuerte)*	41	170.394	131.130	16.684	114.446	25	106.602	39	155.073	0.000	67.532	0.000	0.000	23.943
5	*Gordonia fruticosa (Huamanchilca)*	11	44.447	30.140	4.780	25.360	0	0.000	8	35.711	0.000	0.000	0.000	0.000	5.571
6	*Ficus gemina (Matapalo amarillo)*	5	23.002	1.270	1.274	-0.004	0	0.000	1	2.206	0.000	0.000	0.000	0.000	0.936
7	*Ficus pertusa (Matapalo blanco)*	4	22.883	15.530	14.001	1.529	1	1.804	2	12.821	12.197	0.000	12.197	0.000	9.488
8	*Ficus llanensis (Matapalo colorado)*	5	27.670	26.150	23.012	3.138	3	11.914	3	12.503	11.098	0.000	13.647	3.138	0.000
9	*Jugians neotropica (Nogal negro)*	5	26.934	4.830	2.333	2.497	4	19.420	5	20.783	0.000	17.087	0.000	0.000	15.953
10	*Nectandra acutifolia (Roble)*	48	151.037	81.000	18.787	62.213	19	61.268	21	66.722	0.000	42.485	14.278	14.278	0.000
11	*Matisia cordata (Sapote)*	1	3.346	0.000	0.000	0.000	0	0.000	0	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
12	*Clarisia racemosa (Tulpay)*	14	41.269	10.250	10.250	0.000	0	0.000	6	22.344	0.000	0.000	0.000	0.000	12.094
	Total	**148**	**556.085**	**323.22**	**92.804**	**230.416**	**52**	**201.208**	**87**	**336.844**	**23.295**	**147.104**	**54.830**	**32.124**	**68.454**

Fuente: Supervisión a la Declaración de Manejo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
ATFFS

[18] Fojas 66.

[19] Fojas 73.

Para la especie Ocotea argynophylla (Alcanfor); *La autoridad forestal aprobó 07 árbol aprovechable con un volumen de 19.868 m³, según record de producción el titular movilizó 0.350 m³ quedando como saldo 19.518 m³, producto forestal; ahora de acuerdo a lo evidenciado en campo se tiene: 04 árboles en pie con un volumen de 7.060 m³, 01 tumbado no movilizado con 3.446 m³ y 02 no coincide con la especie con 4.313 m³; no se registró árboles movilizados, por lo tanto de acuerdo a lo verificado en campo y lo reportado en el record de producción en el periodo de supervisión (abril-noviembre 2017) no se justifica la movilización de 0.350 m³ el cual proviene de individuos no autorizados.*

(...)

Para la especie Persea acuminata (Col de monte); *La autoridad forestal aprobó 06 árboles aprovechables con un volumen de 18.596 m³, según record de producción el titular movilizó 16.400 m³ que representa el 88.2% del total aprobado quedando como saldo 2.196 m³; ahora de acuerdo a lo evidenciado en campo se tiene: 02 árboles en pie con un volumen de 4.503 m³, 01 movilizado con 2.042 m³, 01 tumbado con 1.921 m³ y 02 caído natural con 7.872 m³; por lo tanto, de acuerdo a lo reportado por la ATFFS-SC y lo evidenciado en campo en el periodo de supervisión (abril-noviembre 2017) no se justifica la movilización de 14.358 m³ el cual proviene de individuos no autorizados.*

(...)

Para la especie Ficus llanensis (Matapalo colorado); *La autoridad forestal aprobó 05 árboles aprovechables con un volumen de 27.670 m³, según record de producción el titular movilizó 26.150 m³ que representa el 94.5% del total aprobado quedando como saldo 1.520 m³; ahora de acuerdo a lo evidenciado en campo se tiene: 02 árboles en pie con un volumen de 10.830 m³ y 03 movilizados con 12.503 m³ (...). En ese sentido para el presente análisis se considerará sólo el volumen incrementado en el periodo de supervisión (abril-noviembre del 2017) 3.138 m³ y debido a que no se movilizó árboles en dicho periodo este volumen incrementado no se encuentra justificado, el cual proviene de la movilización de árboles no autorizados.*

(...)

Para la especie Nectandra acutifolia (Roble); *La autoridad forestal aprobó 48 árboles aprovechables con un volumen de 151.037 m³, según record de producción el titular movilizó 81.000 m³ que representa el 53.6% del total aprobado quedando como saldo 70.037 m³; ahora de acuerdo a lo evidenciado en campo se tiene: 19 árboles en pie con un volumen de 43.236 m³, 21 movilizados con 66.722 m³ y 02 tumbados con 4.954 m³ y 04 en pie no coincide con la especie de 10.705 m³; por lo tanto, de acuerdo a lo reportado por la ATFFS-SC y lo evidenciado en campo en el periodo de supervisión (abril-noviembre 2017) no se justifica la movilización de 14.278 m³, el cual proviene de la movilización de individuos no autorizados.*

(...)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
ATFFS

10. CONCLUSIONES[20]

(...)

10.8. De acuerdo a lo reportado en el record de producción, lo evidenciado en campo (...), se tiene un volumen no justificado de 32.124 m^3 correspondiente a las siguientes especies: Ocotea argynophylla (0.350 m^3), Persea acuminata (14.358 m^3), Ficus llanensis (3.138 m^3) y Nectandra acutifolia (14.278 m^3), los cuales provienen de individuos no autorizados".

Respecto al Informe Técnico N° 051-2018-OSINFOR/08.2.2

*"**3. ANÁLISIS***[21]

(...)

Al respecto, se debe precisar que, en el presente caso existen elementos contundentes que permiten sostener que, si existe un aprovechamiento no autorizado, de acuerdo al siguiente análisis:

*Para el caso de la especie Ocotea argyrophylla "alcanfor", según el record de producción se reporta la movilización de **0.350** m^3, bajo esa premisa en campo se debió encontrar los árboles en tocón que justifiquen dicha movilización, sin embargo, de los 07 individuos evaluados (que representan el 100% de lo autorizado), no se encontró ningún árbol en tocón (movilizado), por lo tanto es evidente que el total del volumen movilizado según el record de producción (**0.350** m^3) proviene de árboles distintos a los autorizados en la DEMA indistintamente de la ubicación geográfica de dichos árboles; en ese sentido, queda confirmado que dicho volumen proviene de una extracción no autorizada.*

*Para el caso de la especie Persea acuminata "col de monte", según el record de producción se reporta la movilización de **16.400** m^3, bajo esa premisa en campo se debió encontrar los árboles en tocón que justifiquen dicha movilización, sin embargo, de los 06 individuos evaluados (que representan el 100% de lo autorizado), solo se encontró 01 árbol en tocón (movilizado) con un volumen de 2.042 m^3, existiendo una diferencia de **14.358** m^3 el cual no se encuentra justificado, por lo tanto es evidente que dicho volumen proviene de árboles distintos a los autorizados en la DEMA, indistintamente de la ubicación geográfica de dichos árboles; en ese sentido, queda confirmado que dicho volumen proviene de una extracción no autorizada.*

*Para el caso de la especie Ficus llanensis "matapalo colorado", según el record de producción se reporta la movilización de **3.138** m^3 (respecto al periodo abril a noviembre de 2017), bajo esa premisa en campo se debió*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

[20] Fojas 08 reverso.

[21] Fojas 224 reverso y 225.

*encontrar los árboles en tocón que justifiquen dicha movilización, sin embargo, de los 05 individuos evaluados (que representan el 100% de lo autorizado), no se encontró ningún árbol en tocón que corresponda a dicho periodo de aprovechamiento (abril a noviembre de 2017), por lo tanto es evidente que el total del volumen movilizado según el record de producción (**3.138** m³) proviene de árboles distintos a los autorizados en la DEMA indistintamente de la ubicación geográfica de dichos árboles; en ese sentido, queda confirmado que dicho volumen proviene de una extracción no autorizada*

*Para el caso de la especie Nectandra acutifolia "roble", según el record de producción se reporta la movilización de **81.000** m³, bajo esa premisa en campo se debió encontrar los árboles en tocón que justifiquen dicha movilización, sin embargo, de los 48 individuos evaluados (que representan el 100% de lo autorizado), solo se encontró 21 árboles en tocón (movilizado) con un volumen de 66.722 m³, existiendo una diferencia de **14.278** m³ el cual no se encuentra justificado, por lo tanto es evidente que dicho volumen proviene de árboles distintos a los autorizados en la DEMA, indistintamente de la ubicación geográfica de dichos árboles; en ese sentido, queda confirmado que dicho volumen proviene de una extracción no autorizada.*
(...)

4. CONCLUSIONES[22]

De acuerdo a la evaluación del expediente de la referencia, se concluye lo siguiente:

*4.1. En relación a los resultados de campo al área de la Declaración de Manejo para Permisos de Aprovechamiento Forestal (DEMA) N° 12-SEC/PER-FMC-2016-002, cuyo titular es la Comunidad Campesina Uchubamba, no se justifica la extracción y movilización de **32.124** m³ de madera rolliza, volumen que fue extraído de árboles no autorizados y fue amparado mediante las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) y permiso forestal para su correspondiente transporte y/o comercialización, de acuerdo al siguiente detalle:*

- *0.350 m³ de la especie Ocotea argyrophylla "alcanfor"*
- *14.358 m³ de la especie Persea acuminata "col de monte"*
- *3.138 m³ de la especie Ficus llanensis "matapalo colorado"*
- *14.278 m³ de la especie Nectandra acutifolia "roble"*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

22 Fojas 225 reverso y 226.

31. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión[23] y el Formato de Evaluación en Campo[24], los mismos que, son partes integrantes del Informe de Supervisión-, así como el Informe Técnico N° 051-2018-OSINFOR/08.2.2[25] (en adelante, Informe Técnico), el Record de Producción[26] y las GTF[27], las conductas infractoras imputadas a la Comunidad Campesina se encuentran debidamente acreditadas.

32. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión, es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (Record de Producción y las GTF), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante[28]. Igualmente, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico son elaborados en ejercicio de una función pública; por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad[29].

---

23 Fojas 28 a 47.

24 Fojas 48 a 61.

25 Fojas 224 a 226.

26 Foja 73.

27 Fojas 74 a 107.

28 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:
(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)".

29 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

33. Asimismo, conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444[30], los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad* (...)"[31].

34. Por lo tanto, el Informe de Supervisión como el Informe Técnico constituyen medios probatorios idoneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, los mismos, así como las actas vinculadas y el formato de evaluación de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM[32]. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad, pueden desvirtuarse en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

35. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos[33], quien debe

---

30 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

31 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

32 **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**
"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión
(...)
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

33 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que la administrada no ha aportado medio probatorio alguno que se encuentre destinado a liberar de responsabilidad administrativa de las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.

36. Asimismo, corresponde precisar que, de la revisión del presente expediente administrativo N° 039-2018-02-03-OSINFOR/08.2.2, se advierte que la Dirección de Fiscalización actuó todas las pruebas pertinentes y suficientes para acreditar la comisión de las infracciones imputadas a la administrada, sin tener la necesidad de actuar otras pruebas de oficio para sustentar su decisión, ya que las pruebas actuadas contienen información verificada en campo y analizada en gabinete, contrario a lo argumentado por la administrada.

37. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia detallados en le considerando N° 31 de la presente resolución, se ha fundamentado objetivamente la Resolución Directoral N° 250-2018-OSINFOR-DFFFS.

38. Asimismo, se ha acreditado de manera indubitable que la administrada realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de las especies forestales *Ocotea argynophylla* "alcanfor" (0.350 m^3), *Persea acuminata* "col de monte" (14.358 m^3), *Ficus llanensis* "matapalo colorado" (3.138 m^3) y *Nectandra acutifolia* "roble" (14.278 m^3); asimismo, facilitó -a través de su DEMA y las GTF- el transporte del volumen total de 32.124 m^3 correspondiente a las especies *Ocotea argynophylla* "alcanfor" (0.350 m^3), *Persea acuminata* "col de monte" (14.358 m^3), *Ficus llanensis* "matapalo colorado" (3.138 m^3) y *Nectandra acutifolia* "roble" (14.278 m^3), provenientes de extracciones no autorizadas; máxime si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó ningún medio probatorio que contradiga las afirmaciones de la autoridad fiscalizadora, quedando acredita la responsabilidad administrativa de la Comunidad Campesina en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

"**Artículo 171°.- Carga de la prueba**
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

MINAGRI; correspondiendo, desestimar los argumentos formulados por la administrada en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Uchubamba titular de la Declaración de Manejo para Permiso de Aprovechamiento Forestal N° 12-SEC/PER-FMC-2016-002, en contra de la Resolución Directoral N° 250-2018-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 250-2018-OSINFOR-DFFFS, en todos sus extremos, la misma que sancionó a la Comunidad Campesina de Uchubamba titular de la Declaración de Manejo para Permiso de Aprovechamiento Forestal N° 12-SEC/PER-FMC-2016-002 por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, e impuso una multa ascendente a 0.504 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Comunidad Campesina de Uchubamba titular de la Declaración de Manejo para Permiso de Aprovechamiento Forestal N° 12-SEC/PER-FMC-2016-002, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre (ATFFS) - Selva Central.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 039-2018-02-03-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR